

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Gamboa Zárate abogado de don Javier Lliuyacc Gavilán contra la resolución de foja 741, de fecha 8 de marzo de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de diciembre de 2021, don Víctor Leoncio Lliuyacc Gavilán interpone demanda de *habeas corpus*<sup>1</sup> a favor de don Javier Lliuyacc Gavilán contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna San Francisco, Eder Riky Farfán Romero, y el comisario de la Comisaría PNP de Ayna San Francisco. Alega que se ha vulnerado su derecho a la libertad individual.

Solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido y que lo pongan a disposición de las autoridades judiciales.

Señala que el beneficiario ha sido intervenido por el Comité de Autodefensa del Centro Poblado de Rosario y que posteriormente ha sido detenido en la Comisaría de Ayna San Francisco, por haber secuestrado a una menor de edad. El favorecido se encuentra privado de su libertad en dicha dependencia policial desde el 21 de diciembre de 2021, pese a que la detención fue únicamente por cuarenta y ocho horas para fines de investigación, plazo que se ha excedido, más aún que no existe resolución judicial que disponga que el favorecido deba seguir detenido en la dependencia policial ni ha sido puesto a disposición de alguna autoridad judicial.

El Juzgado de Investigación Preparatoria del Vraem – Kimbiri de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 1, con fecha 24

-

l Foja 4



de diciembre de 2021<sup>2</sup>, admite la demanda.

A foja 10 de autos obra el Acta de Constatación de fecha 25 de diciembre de 2021, levantada en la comisaría de San Francisco, donde se encontró al favorecido, quien fue detenido en su domicilio desde las 18:30 horas del 21 de diciembre de 2021, y que no cuenta con abogado defensor.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Vraem – Kimbiri de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 3, de fecha 26 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*, por considerar que, ante la demostrada detención irregular, ilegal y arbitraria del favorecido e irregular investigación preliminar y donde se vienen afectando derechos fundamentales de la libertad ambulatoria de los investigados contraviniendo normas penales y constitucionales, existe un estado de cosas inconstitucionales respecto de la permanente y crítica investigación que estaría afectando de forma irregular la libertad individual de los investigados y al valor humano de los justiciables. Asimismo, se declaró la sustracción de la materia, porque mediante la resolución de fecha 25 de diciembre de 2021 se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de nueve meses.

La Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 18, de fecha 8 de marzo de 2022<sup>4</sup>, revocó la sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 26 de diciembre de 2021, que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* y reformándola la declaró infundada, por considerar que se pretende cuestionar la legitimidad de las resoluciones judiciales como es la detención preliminar y la prisión preventiva, las cuales no se pueden cuestionar vía demanda constitucional. Así se expresa dicha Resolución: "en caso de arresto ciudadano por autoridades comunales y el término de la distancia, se computada desde el momento de la entrega del detenido a las autoridades corresponde (sic) como en el caso de autos, la detención se computaría desde las 23:50 del día 21 de Diciembre del 2021 conforme se tiene del acta de intervención policial, el acta de control de identidad de fecha 22 de diciembre del 2021 con 00:35 minutos y la notificación de la resolución de procedencia de detención preliminar fue el mismo día a las 11:26 pm; siendo así el plazo de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 7

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 41

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 741



detención de 48 horas no ha vencido y habiéndose concedido la detención preliminar por 72 horas al 24 de diciembre del 2021, fecha de la interposición de la demanda, la detención no había vencido, más (sic) dentro del mismo plazo el señor Fiscal requirió prisión preventiva poniendo a disposición al detenido e inclusive mediante resolución número dos de fecha 24 de diciembre del 2021 se declaró fundado la prisión preventiva en contra del favorecido; resoluciones y mandato judiciales que no han sido impugnados utilizando los recursos ordinarios que establece la ley; siendo así al momento de la interposición de la demanda de habeas corpus, la detención se produjo por mandato judicial; no habiéndose acreditado la detención arbitraria del favorecido, por el contrario la detención es regular y legal"<sup>5</sup>.

## **FUNDAMENTOS**

## **Consideraciones previas**

1. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

#### Análisis del caso concreto

- 2. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan algunas actuaciones del Ministerio Público. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.
- 3. Por otro lado, sostiene el favorecido que la detención se efectuó por la comisaría de Ayna San Francisco, por haber secuestrado a una menor de edad, que se encuentra privado de su libertad en dicha dependencia policial desde el 21 de diciembre de 2021, pese a que la detención fue

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 757



únicamente por cuarenta y ocho horas para fines de investigación, la cual se ha excedido.

- 4. Sin embargo, este Tribunal aprecia en autos que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Vraem NCPP, mediante Resolución 2, de fecha 22 de diciembre de 2021<sup>6</sup> –esto es, antes de la interposición de la presente demanda de *habeas corpus*—, declaró fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial y ordenó la detención preliminar judicial, por el plazo de setenta y dos horas de don Javier Lliuyacc Gavilán, por considerar que existen suficientes indicios y elementos de convicción para estimar razonablemente que el requerido sea el presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de don José Sixto Ávila Zamora y la menor de edad (15 años).
- 5. Asimismo, este Tribunal advierte que, mediante Resolución 3, de fecha 25 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva planteado por el representante del Ministerio Público en la investigación seguida contra el beneficiario Javier Lliuyacc Gavilán, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de José Sixto Ávila Zamora y la menor de edad (15 años), del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, y el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tentativa de violación sexual en agravio de menor de edad, y se dispuso el internamiento del investigado por el plazo de nueve meses en el establecimiento penitenciario de Ayacucho. Asimismo, se aprecia de autos que, contra dicha resolución, el defensor del favorecido dijo que interponía recurso de apelación "fundamentándose dentro del plazo de ley".
- 6. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda el 24 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 1, *a contrario sensu*, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 146. Esta resolución está fechada 22 de diciembre de "2020", lo que se trataría de un error material.

<sup>&</sup>lt;sup>'</sup> Foja 279



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

# HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA